

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 025

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 2350– DENUNCIA-00278-26
FECHA DE RADICACIÓN: 03 DE FEBRERO DEL 2026.
EXPEDIENTE: SAN-00113-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR PODA EXCESIVA DE UN INDIVIDUO FORESTAL SIN CONTAR CON PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES OTORGADAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: **FREDY PINZÓN RIVERA.**

Garzón, 04 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2026-E 2906 del 10 de febrero de 2026, y con número vital 0600000000000192805 y expediente SILA Denuncia-00263-26, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “Poda agresivo en el centro del casco urbano, barrio El Centro jurisdicción del municipio de Garzón.”

Que mediante auto de visita No. 073 del 10 de febrero de 2026, la Directora Territorial comisiono al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Oscar Iván Mora Quiceno; para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 77 del 16 de febrero de 2026, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del denunciante para coordinar visita de acompañamiento. Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se realizó el desplazamiento al barrio El Centro, en el casco urbano del municipio de Garzón, hasta llegar a la carrera 9 N. 6 - 33, donde se ubicó el individuo forestal de especie pomorroso (Syzygium

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

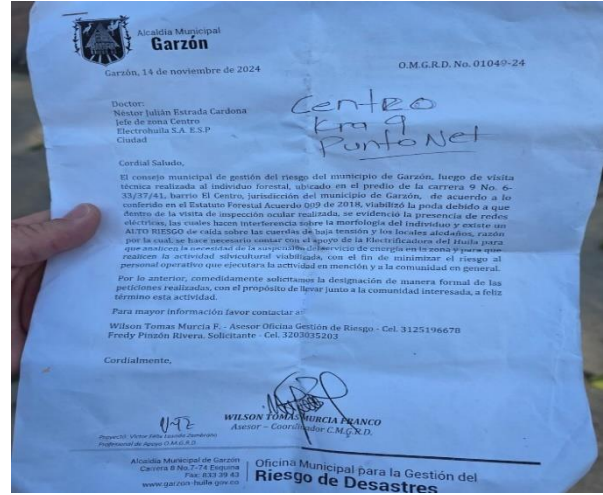
jambos), sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 827525 Y: 734694, en el momento de la visita se evidenciaron los siguientes aspectos:

- Se encuentra un individuo forestal de especie pomorroso (*Syzygium jambos*), con una altura total de 10 metros, y un DAP de 1.4 metros.
- En el momento de la visita se evidencia que se ha realizado una poda desproporcionada que supera el 30 % del total del volumen total del individuo forestal, la cual fue realizada con cortes poco uniformes y estéticos, y sin la aplicación de cicatrizantes.
- En el sitio hizo presencia el señor Berned Artunduaga, quien se presenta como responsable de la poda, la cual la estaría desarrollando de acuerdo a las directrices dadas por el señor Fredy Pinzón, al parecer propietario del predio que se encuentra al frente del individuo forestal. De igual forma, el señor Berned Artunduaga, presenta un permiso emitido por parte de la Oficina del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Garzón, el cual autoriza la poda por riesgos del individuo forestal, sin embargo, dicho documento tiene una fecha de expedición de diciembre de 2024 y es dirigido a ELECTROHUILA S.A E.S.P.
- Finalmente se formalizo contacto con el señor Fredy Pinzón, quien luego de conocer los motivos de la solicitud, expresa desconocer los términos de la autorización emitida por parte de la Oficina del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Garzón.
- Es de aclarar que, ante los permisos de poda o aprovechamiento forestal por riesgo, las actividades para hacer uso de estos se deben realizar de forma inmediata, teniendo en cuenta que estos permisos se emiten ante riesgos inminentes.

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado; 2026-E 2906 donde se manifiesta una presunta poda agresiva, en el barrio El Centro del municipio de Garzón.

Fotografías No. 1 y 2: Poda agresiva de individuo forestal de especie pomorroso (*Syzygium jambos*), barrio El Centro, jurisdicción del municipio de Garzón.



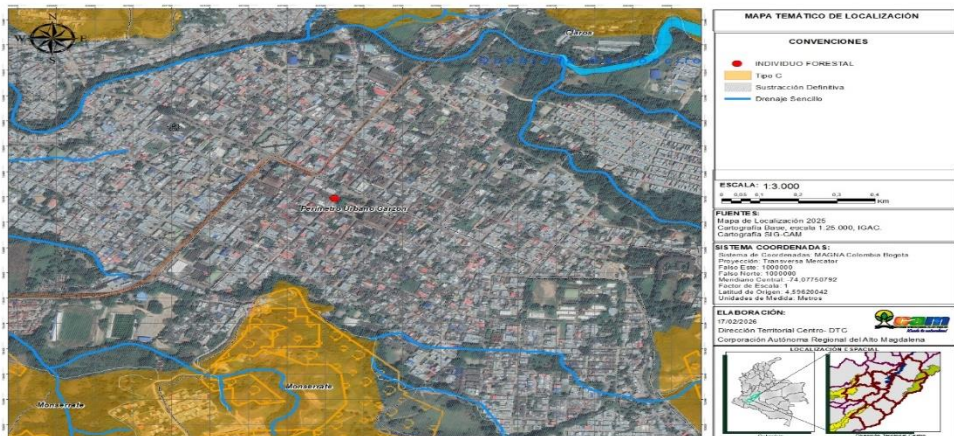


Una vez levantada la información geográfica del área visitada se traslapo con las capas cartográficas que maneja de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena, CAM determinando que sitio donde se ubicaba el individuo forestal dentro del Plan de Ordenación Forestal, exhibe que en lo que refiere a su **ZONIFICACIÓN** corresponde a “**Zonas de Manejo Especial**”, y presenta una **Categoría** de “**Tejido Urbano Continuo**”

Además, se ubica en la **Ley 2 de P1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo C:** “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

Imagen No. 1: Localización del área.



Fuente: Argis CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre las actividades de poda agresiva de individuo forestal de especie pomorroso (*Syzygium jambos*), sin los respectivos permisos, se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **FREDY PINZÓN RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.013, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidenció un incumplimiento a la normatividad ambiental, por riesgo de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

afectación ambiental por realizar poda excesiva de un individuo forestal sin contar con permisos y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental competente, en el barrio el centro, ubicado en el casco urbano de municipio de Garzón – Huila, exactamente en las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 827525 Y: 734694, las mismas ubicadas indican que el individuo se ubica dentro de las **“Zonas de Manejo Especial”** y presenta una Categoría de **“Tejido Urbano Continuo”** según zonificación.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **FREDY PINZÓN RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.013, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.077 de fecha 16 de febrero de 2026, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FREDY PINZÓN RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.013.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 077 de fecha 16 de febrero de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FREDY PINZÓN RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.013, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico de Visita No. 077 de fecha 16 de febrero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC
Radicado: 2025 E 2906
Expediente: SAN-00113-26